



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 186 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, 08 AGO. 2024



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 2024-0017145, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por **FLOR DE MARIA GUTIERREZ LIMA**, contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000426-2024-GR- PUNO/GRDA de fecha 14 de mayo del 2024;

CONSIDERANDO

Que, Doña FLOR DE MARIA GUTIERREZ LIMA, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000426-2024-GR PUNO/GRDA de fecha 14 de mayo del 2024, solicita declare fundada la impugnada y revoque la decisión; y se me reconozca el carácter indeterminado de mi vínculo laboral en el cargo de Pastora Plaza N° 148, nivel remunerativo de STE en la Banda Agencia Agraria Puno, sujeto al régimen laboral de la actividad pública del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

El recurso impugnatorio ha sido interpuesto en la forma y condiciones exigida en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consiguientemente, procede admitir y emitir el pronunciamiento de fondo en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del mismo cuerpo de ley.

La Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, órgano de línea, administrativamente depende del pliego Gobierno Regional de Puno; y normativamente depende del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. En ese sentido, el Gobierno Regional de Puno, es competente para conocer y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa del recurso impugnatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

La Gerencia Regional de Desarrollo Agrario ha emitido la Resolución Gerencial Regional N° 000426-2024-PUNO/GRDA de fecha 14 de mayo del 2024, en su Artículo Primero: Declarar Infundado, la solicitud con registro N° 1282 de fecha 04 de marzo del 2024, incoada por la servidora Flor de María Gutiérrez Lima, sobre reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado en el marco de la Ley N° 24041.

De conformidad con el reglamento de organización y funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, es unidad ejecutora, consiguientemente, es autónoma en la programación, aprobación y ejecución de presupuesto anual en virtud del Decreto Legislativo N° 1440, concordante con la Ley de Presupuesto Anual, en este caso para el año 2023 y 2024, respectivamente.

Ahora bien, respecto a los fundamentos fáctico y jurídicos esgrimidos por la administrada en el contenido del recurso impugnatorio, es necesario preciar que el ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que: La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos.

En esa línea, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".

Por su parte, el artículo 12 del Decreto legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; mientras que el artículo 28° del Reglamento dicha ley señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 186 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, 08 AGO. 2024



postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".

A su vez, el artículo 32º del referido reglamento señala que: "El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";

De modo tal que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto legislativo Nº 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, solo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2º del Decreto legislativo Nº 276, los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable.

En ese contexto, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede corroborar que la impugnante nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos (2) modalidades antes descritas (nombramiento o contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente).

Que, no obstante, a ello, conforme a los argumentos esgrimidos en su recurso impugnatorio señala que ha sido centrada desde 01 de marzo del 2018, por periodos discontinuos. Sin embargo, ha sido formalizado su contrato con Resolución Directoral Nº 0143-2024-GR-PUNO/DRA de fecha 08 de marzo del 2024, para desempeñar el cargo de pastora de Centro de producción de Banda de la Agencia Agraria Puno de la Dirección Regional Agraria Puno, a cargo de la plaza Nº 138, categoría STC, correspondiente a la planilla de pago, registro AIRHSP Nº 00067, con efectividad del 26 de enero del 2024 y hasta el 31 de marzo del 2024, se entiende que este contrato se extendió a la fecha, por cuanto no se advierte informe alguno sino los vertido en el considerando décimo cuarto de la impugnada,

Que, por lo señalado y conforme a las actuaciones administrativas ofrecidas por la administrada, no corresponde contrato de trabajo a plazo indeterminado, no está previsto en la ley el contrato de trabajo a plazo indeterminado, sino se rigen por las reglas de la ley de presupuesto, en razón de que el presupuesto es anual, consiguientemente, los contratos de trabajo en el sector público nacional es anual.

Que, el principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del título Preliminar del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines, para los que le fueron conferidas, se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así el principio de legalidad busca que la administración pública, respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas.

Que, en ese orden de ideas, el alcance del artículo número 1 de la Ley Nº 24041 que prescribe que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tenga más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio delo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley", no obstante a ello, no se puede disponer su inclusión dentro de los alcances del Decreto Legislativo Nº276, disponer lo contrario sería contravenir las normas antes descritas, lo cual es sancionado con nulidad por el artículo 280 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 186 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, 08 AGO. 2024



Que, igualmente, el artículo 9º de la Ley Nº 28175, sanciona con nulidad cualquier ingreso a la administración pública sin concurso previo, al señalar que: "la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita, salvo la permanencia en la misma condición, en el supuesto de la renovación de contrato.

La Ley Nº 31953, Sub Capítulo III Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público. Artículo 8. Medidas en materia de incorporación del personal 8.1 Se prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2023, debiéndose tomar en cuenta que la incorporación a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos, sujeto a los documentos de gestión respectivos y cuya plaza se encuentre registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). (...).

Que, en consecuencia, el extremo referido reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral Nº276 no resulta amparable, debido a que no se ha sometido a concurso interno o público para acceder a una plaza presupuestada en dicha condición tampoco se encontraría dentro de los alcances de la Ley Nº24041; por lo tanto, su pretensión sobre: Reconocimiento como trabajador del régimen laboral público, contemplado en el Decreto Legislativo Nº276 y permanencia a contrato indeterminado carece de sustento legal, resultando improcedente.

Por otro lado, la administrada ha invocado en el contenido del recurso de apelación el Decreto Legislativo 278, Ley del Fomento del Empleo. Dicha norma no corresponde aplicar al caso, por cuanto dentro del ámbito del Gobierno Regional de Puno, los trabajadores de la administración pública se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y no bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, extremo esta deviene en improcedente.

En ese contexto, la Resolución Gerencial Regional Nº 000426-2024-GR PUNO/GRDA de fecha 14 de mayo del 2024, ha sido expedida con arreglo a los procedimientos previsto en la ley de la materia, consiguientemente, el recurso de apelación interpuesto por la administrada, a que se le reconozca el vínculo laboral a plazo indeterminado entre la Dirección Regional Agraria Puno en el cargo de Pastora, plaza 148, nivel remunerativo STE en la Banda Agencia Agraria Puno, debe ser declarada infundada, dejando a salvo su derecho conforme a ley.

Que, con Opinión Legal Nº 000397-2024-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso procede 1) Declarar infundada el recurso de apelación interpuesto por SABINA VALENTINA VALERO ROMERO en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 000426-2024-GR-PUNO/GRDA de fecha 14 de mayo del 2024., por las consideraciones expuestas; 2)Declarar agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228º del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.;

Estando a la Opinión Legal Nº 000397-2024-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, proveído Nº 020128-2024/GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar resolución;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 076-2023-GR-GR PUNO;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 186 -2024-GGR-GR PUNO

08 AGO. 2024

Puno,



SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por FLOR DE MARIA GUTIERREZ LIMA, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000426-2024-GR- PUNO/GRDA de fecha 14 de mayo de 2024; por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** la recurrida en el extremo del administrado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE a los interesados y demás órganos de la entidad para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL

